

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0699

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA ANDREA CÁRDENAS SILVA y OTRO.

DEMANDADO: MARÍA FANNY VALBUENA GALINDO y OTRO.

El artículo 305 del Código General del Proceso, determina que:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. **La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta**".*

A su turno el inciso 5° del art. 306 ibidem, expone que:

*"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso **y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo**". (Resalta del Despacho).*

En el sub examine, de entrada se avizora que este juzgador no es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que lo pretendido ejecutivamente es el cobro de \$40.000.000,00., mas sus intereses moratorios, suma que deviene de una conciliación efectuada en un proceso ejecutivo de obligación de hacer entre las mismas partes tramitado en el Juzgado 24 Civil Municipal de esta misma urbe, por lo que es dicho despacho en atención al canon 306 procedimental anteriormente transcrito, el competente para conocer de la ejecución de los valores pactados en la ejecución allí surtida, ejecución inicial en la que si se puede determinar asertivamente el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de los aquí acreedores de dicha conciliación, prueba que, no está por más decir, tampoco se allegó al plenario.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor de conexidad objetiva.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sea remitida al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta misma urbe, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0705
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO ZEA MORENO y OTRA.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Adiciónense los hechos de la demanda con relación a la suscripción del pagaré No. B-DLG-02, allegado como báculo de ejecución y sobre el cual se erigieron las pretensiones de esta demanda., toda vez que en los hechos narrados nada se dijo sobre dicho particular.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0707

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC

DEMANDADO: CARLOS ESCRUCERÍA PÁJARO.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC contra CARLOS ESCRUCERÍA PÁJARO.

Placa CWZ952

Marca NISSAN

Línea QASHQAI

Modelo 2014

Color Rojo Plata

Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0709

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: MARÍA GABRIELITA HERNÁNDEZ ROJAS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. En atención con lo dispuesto en el núm. 5 del art. 82 ibidem preséntese nuevo petitum, donde se integren los hechos de la demanda en fundamento a las pretensiones incoadas.

2º. En atención al numeral anterior, expónganse el lugar del ultimo domicilio de la causante, así como las direcciones físicas y electrónicas de todos y cada uno de los herederos conocidos (nums. 2 y 3 art. 488 ejudem).

3º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 5 del art. 489 del C. G. del P., apórtese un inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

4º. Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2022 del bien objeto del litigio. (num. 6 art. 489 ejusdem).

5º. Acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

6º. Apórtese prueba del estado civil que acredite el parentesco con la causante de los señores Luz Marina Herrera Hernández, María facunda de las Mercedes Hernández de Murillo, Ana Cecilia Gutiérrez de Rodríguez, Julio Ernesto Rodríguez Hernández y Luz marina Herrera Hernández.

7º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art. 82 ibidem, concordante con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, indíquese el lugar, las direcciones físicas y electrónicas y/o canal digital donde deben ser notificadas todas y cada una de las personas que componen la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0711
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ERNESTO ALVERNY CORREA SOTO.

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ERNESTO ALVERNY CORREA SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130150089614074944.

1º. Por la suma de \$50.212.098.00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 04 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0715
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA JIMÉNEZ SIERRA.

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ANA MILENA JIMÉNEZ SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130158009613830985.

1º. Por la suma de \$54.039.216,12 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 05 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0717
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBSTER S.A.S.
DEMANDADO: CONCAY S.A..

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art. 74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, poder donde se faculte para instaurar la demanda ejecutiva respecto de la factura electrónica No. FE18 base de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0633
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL SANABRIA URIBE
DEMANDADO: GERARDO BOTERO GÓMEZ y OTRA.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de JUAN MANUEL SANABRIA URIBE contra MARÍA ELENA MUÑOZ ESCOBAR y GERARDO BOTERO GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$31.816.344,00 correspondiente al saldo sin pagar de los cánones y cuotas de administración de 2019, más los cánones de arrendamiento y cuotas de administración no pagadas referentes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y nueve días del mes de agosto de 2021.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores montos, liquidados desde que se hizo exigible cada uno y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0645
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARÍA DANIELA GARCÍA BERNAL.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0651
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER GASCA SAPUY
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA BARRERA AVELLANEDA Y OTRAS.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de JAVIER GASCA SAPUY contra MARÍA EUGENIA BARRERA AVELLANEDA y PAULA ANDREA MEDINA BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por la suma de \$10.900.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. LC-2117620416 base de la acción.

2°. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Así mismo, se librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de JAVIER GASCA SAPUY contra MARÍA EUGENIA BARRERA AVELLANEDA y MARÍA EDITH MUÑOZ TOLEDO, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por la suma de \$39.600.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. LC-2117620411 base de la acción.

2°. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 12 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta

con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. EUGENIA ARANGO TINJACÁ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0653
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GRACIELA MORA DE CASTILLO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SIERRA GUERRA.

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los arts. 75 y S.S. del C. de P. C., en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por GRACIELA MORA DE CASTILLO contra JORGE ENRIQUE SIERRA GUERRA.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P. y córrase traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1203

PROCESO: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: DORIS AMANDA MENDIETA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JOSÉ RAMÍREZ CLAVIJO

De la nueva revisión del proceso denota el despacho que si bien, la parte demandada no constituyó la totalidad de los depósitos judiciales a fin de completar la suma de \$57.500.000,00, a entregar a la demandante en la fecha pactada (a mas tardar el 10 de octubre de 2021), como da cuenta la relación de títulos militante a folio 204 y con lo cual se podría predicar el incumplimiento de la pasiva de la conciliación surtida en la audiencia del 10 de junio de 2021 (fls. 159 a 161), lo cual conllevaría la eventual emisión de sentencia desestimatoria como se pactara a numeral segundo del referido proveído.

No óbice de lo precedente, encontrándose ya consignada la totalidad de la suma pactada a entregar a la demandante, particular que fue el motivo principal para la interposición de la demanda, acatando el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el art. 228 de la C.N. y el art. 11 del C.G. del P., es del caso disponer la inmediata entrega de los dineros consignados a la convocante, para que cumplido lo anterior esta propenda por cumplir las obligaciones a su cargo descritas en el numeral "2" del acuerdo conciliatorio precitado, y a fin de evitar más dilaciones en su cumplimiento con la eventual emisión de la decisión de instancia a surtirse, por lo que el despacho dispone:

1º.- Por Secretaria, hágasele la INMEDIATA entrega a la parte demandante señora DORIS AMANDA MENDIETA RODRÍGUEZ, de los títulos de depósito judicial consignados para este proceso hasta la suma de \$57.500.000,00., Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario dejándose las constancias que hay lugar.

2º.- Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en secretaría a fin que la demandante propenda por dar cumplimiento al numeral 2 del acuerdo conciliatorio predatado, cuyo cumplimiento se verificará por el despacho una vez transcurrido el término contemplado en el numeral aquí mencionado, lo anterior, sin perjuicio de las manifestaciones que sobre su incumplimiento también puedan allegar la parte convocada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0847
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO LOZADA
DEMANDADO: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS Y OTRO.

Téngase en cuenta que el ejecutante actuando en causa propia recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva.

En firme los proveídos de esta misma data y cumplido lo dispuesto en ellos, ingrese el plenario al Despacho para proferir la sentencia anticipada prevista en el art. 278 del C. G. del P., como quiera que este juzgador considera que las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte aquí solicitados no son necesarios para demostrar probados los medios exceptivos aquí alegados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0847
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO LOZADA
DEMANDADO: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS Y OTRO.

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. JAHIR ALBERTO MUÑOZ GARCIA como apoderado del demandado EDGAR DE JESUS JARAMILLO DIAZ dentro del presente juicio ejecutivo.

Relievase al memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(4)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0847
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO LOZADA
DEMANDADO: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS Y OTRO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el ejecutante (fls. 105 a 109 C-3) en contra del auto de data 22 de marzo del avante año (fls. 103 a 104 C-3), por medio del cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas y tomar la decisión de rigor dentro del incidente de desembargo promovido por la sociedad TRANSPORTAR & TRANSPORTAR COLOMBIA S. A. S., al interior del juicio ejecutivo que nos ocupa.

Solicita el censor que en el auto que revoque el citado proveído se declare la ilegalidad de los autos de data 16 de Noviembre de 2021 y 14 de Febrero siguiente, teniendo en cuenta que para esta fecha y en auto separado se ordenó a la incidentante prestar caución por los posibles perjuicios que se causen con ocasión del incidente por la suma de \$12.000.000,oo.

Adiciona el inconforme, que el auto a través del cual se le corrió traslado del incidente lo fue pretemporalmente sin que la incidentante hubiese prestado la caución para que se paguen los perjuicios ocasionados a las partes y terceros en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, se tiene que el proveído objeto de reproche será revocado como quiera que de la revisión del plenario se observa que evidentemente al interior del incidente de desembargo promovido por la sociedad TRANSPORTAR & TRANSPORTAR COLOMBIA S. A. S., se ordenó correr traslado del mismo a las demás partes sin que previamente a ello se hubiese ordenado prestar la caución prevista para tal fin.

El inciso primero del parágrafo del art. 309 del C.G.P., dispone:

"Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá

prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas". (Subraya de del despacho)

De la norma transcrita se desprende la razón de la decisión tomada, pues en efecto, el Despacho procedió primeramente a correr traslado del incidente en los términos del art. 129 ejusdem, y posteriormente a señalar fecha y hora para evacuar las pruebas decretadas al interior del incidente de desembargo promovido por la nombrada sociedad, sin que se hubiere ordenado previamente a la parte incidentante prestar la referida caución, lo que sólo se ordenó con el proveído del 14 de febrero de 2022 (fl. 78 C-3) y que cumpliera el extremo proponente de incidente como se denota a folios 79 a 87 del cuaderno de incidente, con lo cual el paso adecuado a seguir es estudiar la caución prestada y disponer ahora si, de encontrarse consistente con lo solicitado, a correr traslado del incidente a las partes.

Consecuentemente con lo anterior, los proveídos del 16 de noviembre de 2021 (fl. 12 C-3), que ordenó anticipadamente correr traslado del incidente a las partes y el del 14 de febrero de 2022 (fls. 74 a 76 vto. C-3), que mantuvo en anterior proveído, por no estar ajustados a derecho ni a la realidad procesal se dejarán sin valor ni efecto jurídico alguno.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído de data 22 de marzo último (fls. 103 y 174 C-3), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. Dejar sin valor ni efecto los proveídos de calenda 16 de noviembre de 2021(fl. 12 c-3) y 14 de febrero de 2022 (fls. 74 a 76 vto. C-3), por las razones expuestas *ut supra*.

3. Ejecutoriados el presente proveído y los de esta misma fecha y una vez se dé cumplimiento a lo en ellos dispuesto, reingrese el proceso al despacho a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(4)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0847
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO LOZADA
DEMANDADO: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS Y OTRO.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 22 de marzo de 2022 (fl. 102 C-3), agregando al cuaderno de medidas y fijando en lista de traslados el recurso de reposición y apelación subsidiario en apelación interpuesto por el demandante contra el proveído del 14 de febrero de 2022 advertido por la incidentante, que le ordenó al convocante prestar la caución de que trata el inc. 2 num. 6 del art. 595 del C.G. del P., por \$12.000.000,00.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0455
PROCESO: EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: TRUT GROUP CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: BERNARDO SANTIAGO ALMONACID GALVIS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0699
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRONTIS 3D S.A.S.
DEMANDADO: ICONO URBANO S.A.S.

Teniendo en el término de suspensión decretada en el auto anterior ya feneció, el Despacho reanuda el presente proceso.

De otro lado, en atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de FRONTIS 3D S.A.S contra ICONO URBANO S.A.S.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2015-1775
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRUT GROUP CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: MARCELA ROMERO DE SILVA

Vista la petición que antecede y por ser procedente, por Secretaría actualícense los oficios de levantamiento de medidas, que fueran ordenados en proveído del 11 de octubre de 2019. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2015-0956
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÉLEZ OSORIO Y CIA.
DEMANDADO: FERNANDO VALIENTE PRODUCCIONES EU y OTROS.

Teniendo en cuenta el anterior oficio proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta misma urbe y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósito judicial allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0269

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JORGE CARRILLO TOBOS.

DEMANDADO: AM MENSAJERÍA S. A. S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la activa en contra del auto de data 23 de mayo hogañó, el cual requirió a la parte actora para que notificara el auto admisorio de la demanda a la pasiva, so pena de dar por terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción.

Aduce en síntesis el censor que, que el día 14 de Febrero de 2022 procedió a notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 292 del C. G. del P., con resultados positivos, prueba de lo cual aduce aportar.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, se tiene que el proveído objeto de reproche será revocado como quiera que revisado el plenario, se observa que en autos obran las diligencias previstas en el art. 292 del C. G. del P., tendientes a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y dirigidas a la dirección donde se ubica el bien inmueble objeto de la Litis, aviso judicial que fuere recibido en debida forma según se observa en la certificación arrimada al plenario, documentos que no obraban en el plenario al momento de dictarse el auto objeto de censura, pero que si dan cuenta del efectivo enteramiento de la entidad convocada de la admisión del presente trámite.

Sean las anteriores consideraciones para revocar el proveído atacado para en su lugar disponer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1º. REVOCAR el proveído de data 23 de mayo último, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en el art. 292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

3º. En firme proveídos de la presente data, ingrese el plenario al Despacho para dirimir la instancia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0269

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JORGE CARRILLO TOBOS.

DEMANDADO: AM MENSAJERÍA S. A. S.

El Despacho niega la práctica de inspección judicial al bien inmueble objeto de la Litis, solicitada por el apoderado actor, como quiera que en la forma en que fue redactada la solicitud no se observa que el mismo se encuentre en las circunstancias previstas en el numeral 8º del art. 384 del C. G. del P. como para ordenar su restitución provisional.

Lo anterior teniendo en cuenta que el procurador de la actora solicita a folio 40, que *"se decrete la restitución provisional en dado caso de encontrarse que el inmueble se encuentre en las causales expresas determinadas en este artículo"*.

Con todo, habrá de decirse que notificada la pasiva sin contestar la demanda ni proponer excepciones, la decisión de instancia se tomará próximamente y de darse los presupuestos para tal fin, se ordenará la restitución definitiva del inmueble materia del proceso a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1401

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA

DEMANDANTE: MILTON SANTAMARIA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: JUANITA MARÍA QUINTANA CASTILLO y OTRA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la pasiva en contra del auto de data 31 de mayo hogaño (fls. 8 y 9 C-3), el cual resolvió el incidente de nulidad por él propuesto por presunta pérdida de competencia de este juzgado al emitir la sentencia proferida.

Aduce en síntesis el inconforme que, el proceso padece del fenómeno de la pérdida de competencia como quiera que la sentencia que aquí se dictó se profirió por fuera del año previsto en el art. 121 del C. G. del P.

Refiere que, si se da aplicación al art. 132 del C. G. del P., se estaría fundando una desigualdad y peor un ataque contra la seguridad jurídica de su prohijada, por lo que se debe generar la nulidad de toda la actuación.

CONSIDERACIONES

De entrada, se dirá que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de recurso, como quiera que en el proveído que decidió la nulidad impetrada quedaron ampliamente explicados los motivos de hecho y de derecho por los cuales se declaró infundada la nulidad alegada, argumentos a los cuales se remite este Despacho para decidir el recurso de reposición alegado por la pasiva.

Adicional a lo allí expuesto, deberá observarse que mediante Sentencia C-443 del 25 de Septiembre de 2019, con ponencia del H. Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, fallo que se le recuerda al censor, se declaró la inexecutable de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso sexto del art. 121 del estatuto procedimental civil vigente y la executable condicionada de la parte restante de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista "*debe ser alegada antes de proferirse la sentencia*", y de que es saneable en los términos del art. 132 y subsiguientes *ibidem*, conforme se indicó en la providencia que resolvió la nulidad interpuesta. Obsérvese que la nulidad alegada al interior del plenario que nos ocupa, se alegó después de haberse proferido el fallo de rigor.

En la referida sentencia de constitucionalidad se declaró igualmente la executable condicionada del inciso segundo del referido canon 121, en el sentido de que "*la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte*" y a su vez se declaró la executable condicionada del inciso octavo *eiusdem* en el sentido de que los vencimientos de los plazos contemplados en dicho precepto "*no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales*".

Es de itererar, como igualmente se expusiera en la providencia cuyo recurso aquí se resuelve, en la audiencia de instancia del 07 de julio de 2021, a la cual asistiera la parte pasiva y proponente de nulidad, en la

epata correspondiente al saneamiento de que trata el núm. 8 del art. 372 ibidem, el Juez se inquirió a las partes a fin que expusieran si estas evidenciaban alguna nulidad, a lo que ambos extremos procesales manifestaron no encontrar causal de nulidad, quedando así saneada la actuación hasta dicho pronunciamiento.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto devolutivo, del cual deberá conocer mediante abono el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta misma urbe, quien con anterioridad conociera de la apelación de la sentencia emanada en este mismo asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1º. NO REVOCAR el proveído de data 31 de mayo de 2022 (fls. 8 y 9 C-3), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto, en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual en firme el presente proveído, proceda la secretaría a enviar, de manera digital, el asunto que nos ocupa a la Oficina de Reparto de la Carrera Judicial a fin de que sea abonado al Juzgado 26 Civil del Circuito de esta misma, por haber conocido con anterioridad del presente asunto en segunda instancia, a efecto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1401

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA

DEMANDANTE: MILTON SANTAMARIA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: JUANITA MARÍA QUINTANA CASTILLO y OTRA.

En cuanto a la solicitud de adición del auto del 31 de mayo de 2020, deprecada por el apoderado del demandante vista a folios 10 a 11 del cuaderno de nulidad, la misma será denegada por no darse a plenitud los presupuestos del ar. 286 del C.G. del P., toda vez que, en la providencia predatada no se omitió resolver sobre ningún punto que de conformidad con la ley debiere ser objeto de pronunciamiento, pues el despacho abordó en la providencia que resolvió la nulidad incoada, todos los aspectos relativos a ésta como su pertinencia, oportunidad y motivación.

No óbice de lo anterior, el asiste el derecho al togado solicitante de adición, de iniciar el trámite disciplinario mediante queja ante la entidad correspondiente, de conformidad con el art. 67 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0647
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S.
DEMANDADO: NORA CRISTINA TAUTIVA SALAZAR.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la activa en contra del auto de data 23 de mayo último (fl. 66 C-1), a través del cual se dispuso no resolver el recurso de reposición interpuesto por la misma parte en contra del auto de data 22 de marzo último (fl. 59) por haberse presentado de manera extemporánea.

No obstante, como quiera que se observa que este Despacho en el último proveído en mención, aceptó el desistimiento de continuar con el trámite del referido proceso ejecutivo y condenó en costas a la actora, empero, en el escrito de desistimiento suscrito mancomunadamente por el apoderado actor y la demandada se solicitó no condenar en costas (fls. 53 a 54 C-1), convención de partes que se ajusta a lo consignado inciso cuarto del art. 316 del C.G. del P., motivación suficiente por la cual el Despacho, en virtud del aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes,

DISPONE:

1º.- DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 4º del proveído de data 22 de marzo último, por las razones atrás esbozadas.

2º.- NO CONDENAR en costas a la parte actora, por el desistimiento aceptado por el despacho en el proveído adiado el 22 de marzo de 2022 (fl. 59 C-1), por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0143
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA.

Aportada la documentación requerida en el auto anterior, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realiza en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cuya apoderada es SYSTEMGROUP S.A.S., y cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cuya apoderada es SYSTEMGROUP S.A.S. y cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3º. Se ratifica al Dr. ÁLVARO ESCOBAR ROJAS como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL cuya apoderada es SYSTEMGROUP S.A.S. y cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0427
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A
DEMANDADO: JAIRO ROJAS CIFUENTES.

Aportada la documentación requerida en el auto anterior, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realiza en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuya apoderada es REFINANCIA S.A.S., y cuya vocera y administradora es CREDICOROP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuya apoderada es REFINANCIA S.A.S., y cuya vocera y administradora es CREDICOROP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

3º. Se ratifica al Dr. LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuya apoderada es REFINANCIA S.A.S., y cuya vocera y administradora es CREDICOROP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0427
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A
DEMANDADO: JAIRO ROJAS CIFUENTES.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico o: br.jairojas24@gmail.com conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2002), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto y el auto emanado en esta misma fecha.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.550.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0131
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A
DEMANDADO: GIOVANNI CAMILO FACCINI GUARÍN.

Aportada la documentación requerida en el auto anterior, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realiza en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuya apoderada es REFINANCIA S.A.S., y cuya vocera y administradora es CREDICOROP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuya apoderada es REFINANCIA S.A.S., y cuya vocera y administradora es CREDICOROP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

3º. Se ratifica al Dr. LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuya apoderada es REFINANCIA S.A.S., y cuya vocera y administradora es CREDICOROP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0157
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: RESTAURANTE FOOD SERVICE S.A.S. y OTROS.

Téngase por notificados a los demandados RESTAURANTE FOOD SERVICE S.A.S. y NEIFFY JANETH CALDERÓN ATUESTA por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra y su corrección, de conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JULIO ALBERTO TARAZONA CALVO como apoderado de los mencionados demandados, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

De otro lado, vista la relación de depósitos judiciales emitida por la Secretaría de este despacho, evidenciándose la existencia de títulos judiciales en el presente asunto por valor de \$113.000.000,00., los aquí notificados podrán allegar la correspondiente liquidación de conformidad con el inciso tercero del art. 461 ibidem.

No óbice de lo precedente, la solicitud de terminación por pago total erigida por el apoderado de la pasiva, se pone en conocimiento de la actora a fin que se pronuncie sucintamente sobre la misma dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
No. 2019-1449
DEMANDANTE: ROSA DEL CARMEN MEDINA MEDINA
DEMANDADO: ARÍSTIDES ROJAS ESPINOSA e INDETERMINADOS

Vista la petición que antecede y por ser procedente, se SEÑALA la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial prevista en el numeral 7º del art. 375 del C. G. del P., concordante con los arts. 372 y 373 ibidem, y practicar las pruebas ordenadas en el pronunciamiento del 28 de febrero de 2022 y agotar las etapas allí dispuestas.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 2º y art. 7º de la Ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a las partes y a sus apoderados PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

El dictamen pericial aportado (fls. 158 a 193), obre en autos y permanezca en secretaria, de conformidad con el art. 227 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0543
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO GARZÓN BEJARANO
DEMANDADO: JOSÉ EULISES BEJARANO BEJARANO.

Vista la petición y por ser procedente, el Juzgado,

D I S P O N E:

AUTORIZAR el retiro de la demanda.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la misma y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAC', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0429

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. -antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA-

DEMANDADO: ADRIANA LAGANIS VALCARCEL.

Presentada la reforma de la demanda en legal forma y por cuanto la misma reúne las exigencias establecida en el art. 93 del C. G. del P., este despacho,

D I S P O N E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.- y en contra de ADRIANA LAGANIS VALCARCEL, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$63.549.636,17 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 06 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

El Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0519
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSÉ JAVIER RAMÍREZ PARDO.

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS EMX-782. Ofíciase a quien corresponda.

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2017-0839
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SI INGENIERÍA A SAS
DEMANDADA: INGENIERÍA TÉCNICA Y CIENTÍFICA S.A.S

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

D I S P O N E:

ORDENAR a la parte demandada que preste caución por la suma de \$108.500.000.oo., para los fines de los arts. 590 num. 1 lit, b, inc. 3 y 597 num. 3 del C.G.P., lo cual deberá efectuar dentro del término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0611
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PEREA BAENA

Cumplido lo estimado en el auto anterior por la entidad apoderada del acreedor BANCOLOMBIA S.A. y fin de dirimir la objeción presentada por dicho acreedor contra la relación de bienes y acreencias presentadas por la liquidadora, el Despacho

D I S P O N E:

1°.- RECONOCER personería a la entidad SOTOMONTE & RODRÍGUEZ S.A.S, como apoderada judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de la Dra. VIVIAN ALEJANDRA MEDINA SANDOVAL en los términos y par los fines del poder concedido.

2°.- REQUERIR a la liquidadora actuante para que dentro del término de treinta (30) días, aporte la documentación relacionada en el proveído del trece (13) de junio de 2022 (fl. 384 C-1).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2017-0899
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: GABRIEL GUERRERO NUMPAQUE

Previo a estudiar de fondo la petición precedente allegada por la apoderada de los demandantes, REQUIÉRASE a la partidora actuante MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS, para que en el término de veinte (20) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, proceda a dar estricto cumplimiento al auto del 06 de junio de este año (fl. 429 C-1), presentando nuevamente el trabajo de partición encomendado en los precisos términos del proveído ya mencionado.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a la mencionada partidora por el medio mas expedito, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
